

...y que no se ha hecho nada. ...de si la tramitación es o no correcta... ...y si se puede o no acceder a lo solicitado por el interesado. Es decir, en este aspecto... ...el Ministerio Fiscal actúa con una función de garantía... ...ya que antes de la decisión del juez... ...aceptando o no aceptando la petición... ...que le formula la parte... ...informa en el sentido... ...si la petición es correcta... ...si la petición está justificada... ...o si la petición es incorrecta... ...y por tanto no puede accederse a ella. Pero en la Ley de Enjuiciamiento Civil...

se establece con mucha frecuencia la intervención del Ministerio Fiscal en infinidad de supuestos de los cuales vamos a referirnos aquí a algunos de los más trascendentales. Primero, en los procedimientos previos de designación de abogado de oficio para la defensa del que se crea con derecho al beneficio de justicia gratuita, el fiscal emite un dictamen sobre si la pretensión del pobre es o no defendible cuando el abogado designado lo considera indefendible. Es decir, que para que se imprime a una persona del derecho a la defensa gratuita en aquellos supuestos en el que el abogado estima que la pretensión no es defendible es necesario oír y que el Ministerio Fiscal emita el correspondiente dictamen. Segundo, el juez que se cree incompetente para conocer de un asunto por razón de la materia puede abstenerse de hacerlo, pero teniendo que oír previamente al Ministerio Fiscal. El Ministerio Fiscal en este caso, como en otros muchos, emite un dictamen sobre si la pretensión del pobre es o no defendible y el fiscal emite un dictamen por escrito sobre si la postura del juez es o no defendible.

de abstenerse de conocer del asunto la considera o no recta. Tercero, la audiencia del fiscal es también preceptiva cuando el juez inferior exponga al superior las razones que le asisten para creer que es competente o cuando el tribunal superior le ordena al inferior que le remita las actuaciones. Como ustedes aprenderán durante el curso, en el sistema de español, un juez inferior no puede obligar a un juez superior ni le puede plantear cuestiones de competencia, pero en cambio lo que sí puede es simplemente exponer al superior las razones que le asisten para creer que el competente es el inferior. No exige, sino que pide que se le remitan las actuaciones por esta razón. Bueno, pues para que se pueda ejercer esta actuación es absolutamente indispensable la audiencia del ministerio fiscal. Cuarto, las inhibitorias se remitan también... siempre con intervención del ministerio fiscal.

La inhibitoria es el procedimiento que se tramita cuando un órgano judicial requiere a otro de igual categoría para que le remita el proceso civil en que está conociendo. Es decir, hay un órgano judicial, un juzgado, por ejemplo, que está tramitando un proceso, hay otro que se cree que es competente, pues en ese caso entonces el procedimiento que se utiliza para que el que se cree incompetente requiera al competente a que le remita las actuaciones recibe el nombre de inhibitoria. Bueno, pues para que pueda iniciarse este procedimiento es también absolutamente imprescindible oír al Ministerio Fiscal. Quinto, en los incidentes de recusación es predictiva la audiencia del fiscal. Antes de que la autoridad judicial competente decida acerca de la recusación de un magistrado, según dice ahora el artículo 225 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que ha modificado las normas que en materia de recusación establecía la ley de enjuiciamiento civil. Como ustedes saben...

La recusación es el procedimiento que utiliza el particular para denunciar que un juez que está interesado está conociendo o pretende conocer una cuestión. Sexto, los incidentes de audiencia en justicia contra las correcciones disciplinarias impuestas por los jueces o magistrados también han de ventilarse siempre con la intervención del Ministerio Fiscal.

Como ustedes saben, el juez o el tribunal puede, a los que participan en el proceso, abogados, funcionarios, procuradores, etc., imponer una exacción o una corrección disciplinaria. En estos casos, contra esta corrección se sigue un procedimiento que se conoce con el nombre de audiencia en justicia en la cual también tiene que intervenir necesariamente el Ministerio Fiscal. Séptimo, en el juicio de amintestado interviene el Ministerio Fiscal hasta que son conocidos los herederos. Procedimiento de amintestado. Procedimiento es el que se sigue cuando una persona muere sin testamento y en principio son desconocidos sus herederos. Lógicamente, el Ministerio Fiscal...

interviene en defensa de esos herederos desconocidos y, por lo tanto, una vez que son conocidos los mismos, ya cesa su actuación. Octavo, en el juicio de testamentaría solo interviene cuando hubiere denuncias por cohecho o inteligente o fraudulenta entre los peritos o algunos de los interesados en la herencia. El juicio de testamentaría es un procedimiento universal que se sigue en aquellos supuestos cuando hay problemas entre los herederos designados en un testamento. Por eso aquí la intervención del Ministerio Fiscal es mucho más limitada, ya que solo interviene en aquellos supuestos en que exista presunción de caico hecho o inteligencia fraudulenta, como dice expresamente la ley de enjuiciamiento civil. Noveno, en los procesos sobre adjudicación de bienes a personas sin designación de nombres, personas innominadas, como se dice en el argón forense, es parte en los juicios junto con el abogado del Estado. Aquí le asigna la ley de enjuiciamiento civil el carácter representativo, representante del Estado, pero más bien hoy día.

Esta función la asume el abogado del Estado, pero como también puede haber menores, incapacitados, como puede haber personas desconocidas que puedan tener interés en la audiencia, normalmente todos los procesos o la adjudicación deviene a estas personas sin designación de nombre, cuando por ejemplo se deja la herencia a los pobres de una parroquia, a los vecinos de un ayuntamiento, etc., interviene junto con el abogado del Estado. Décimo, en el concurso de acreedores emite dictamen en la pieza de calificación acerca de si el concurso es culpable o fraudulento. El concurso de acreedores es el procedimiento que se sigue cuando un dudur no comerciante no tiene bienes suficientes para pagar todos sus créditos. Es un procedimiento complicado que se tramita muy poco, pero que interviene siempre el Ministerio Fiscal, pero solo en la pieza de calificación, que es donde el juez va a determinar si el concurso de acreedores es un bien o no. No es un concurso que tiene el carácter del culpable o por el contrario tiene el carácter del fraudulento.

misma pieza de calificación también interviene en el proceso de quiebra de los comerciantes. En el derecho español existen dos tipos de procesos concursales de esta materia. El concurso de acreedores, que como les decía, es el que se tramita cuando el deudor no es comerciante y la quiebra, que es mucho más conocida y de mucho más frecuente aplicación, que es el procedimiento que se sigue cuando el deudor que no puede pagar sus créditos es un comerciante. Pues bien, en el proceso de quiebra también en la pieza de calificación interviene el Ministerio Fiscal con el fin de determinar si la quiebra tiene el carácter de culpable o la quiebra tiene el carácter de fraudulenta. 11. En el recurso de casación civil, que como sabrán se tramita ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, el Ministerio Fiscal tiene una intervención destacada, ya que no solamente interviene el respetorio. Así se debe admitir o no.

admitir el recurso, sino que en el caso de que se admita, el fiscal interviene informando en la vista oral, realizando escritos y actuando en calidad de auténtica parte procesal. 12. En el recurso de revisión de carácter extraordinario y que también se da en el proceso de vis, también se debe ir siempre al Ministerio Fiscal ante editar la sentencia de la misma. 13. En la jurisdicción voluntaria, la intervención del fiscal se realiza mediante dictámenes, y es la regla general que el artículo 1815 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que exige que se oiga siempre por escrito cuando la solicitud afecta a los intereses públicos o se refiera a personas o cosas cuya protección o defensa competa a la autoridad. Partiendo de este carácter general que establece el artículo 1815 del Código Civil, la intervención del Ministerio Fiscal se exige expresamente en los procesos sobre acogimiento de menores.

y traducción, los procesos sobre el nombramiento de tutores y curadores, en las medidas provisionales matrimoniales cuando un cónyuge o los hijos sean menores o incapacitados, en las informaciones para dispensa de la ley, en las habilitaciones para comparecer en juicio de los hijos menores, informaciones para perpetua memoria, procesos sobre la generación de bienes de menores incapacitados y procesos sobre ausencias. Como ven, en la jurisdicción voluntaria prácticamente en casi todos los procedimientos interviene el fiscal, que en estos supuestos siempre hace un dictamen que suele ser preceptivo y que suele ser seguido por el órgano judicial, que en resumidas cuentas es el que decide la cuestión. 14. Fuera de la ley de enjuiciamiento civil, la intervención procesal del fiscal se exige en muchos supuestos. En los expedientes de suspensión de pagos es también indispensable la intervención del Ministerio Fiscal en todo el procedimiento. 15. En el caso de la ley de enjuiciamiento civil, la intervención procesal del fiscal es la que se exige en los procedimientos civiles sobre protección de los...

derechos fundamentales de las personas, también interviene el fiscal, normalmente con carácter de demandado. En los procesos sobre nulidad, separación o divorcio, cuando un cónyuge o los hijos fueron menores o incapacitados, también interviene el ministerio fiscal. En los procesos sobre protección civil, el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, también interviene el fiscal con carácter de demandado por lo general. En los procesos sobre incapacitación de enfermos mentales, nombramiento de defensor judicial y procesos sobre conflictos jurisdiccionales, también es preceptiva la intervención del ministerio fiscal. Y aparte de todos estos supuestos concretos, en general asume siempre el ministerio fiscal la defensa de los menores incapacitados cuando no tienen todavía sus medios o sus sistemas normales de representación. Como ven, los supuestos de intervención forzosa del fiscal en el proceso civil son muy numerosos. Gracias. De todas formas, ello no es obstáculo al que volvamos a afirmar que la actuación de este...

ministerio es mucho más trascendente en el proceso penal. Buenas noches. En los últimos minutos de la revista vamos a charlar con el catedrático de Derecha Civil de la UNED, don Carlos Lazarte Álvarez, para que nos explique en qué consiste la función social de la propiedad. Buenas noches, profesor Lazarte. Buenas noches, ¿cómo está usted? ¿Podría contarnos por qué ha elegido este tema, el de la función social de la propiedad? Bueno, pues, en primer lugar y sin duda alguna, la propiedad como derecho subjetivo es el esquema que ha servido como referente para el desarrollo de la mayor parte de los órganos de la sociedad.

...de los ordenamientos jurídicos y del sistema jurídico, como ya los alumnos saben, incluso lo que se denomina o podríamos denominar la teoría general del derecho subjetivo, que han estudiado en Civil I, pues de hecho se ha desarrollado siguiendo los senderos del derecho subjetivo por excelencia, que es la propiedad y la propiedad privada en particular. Por tanto, parece razonable que en esta segunda intervención radiofónica nos detuviéramos en contemplar algo referente a la propiedad privada. El alumno, si va bien de estudio, y yo espero y deseo que así sea, para que obtenga buenos resultados cuando lleguen las pruebas presenciales de febrero, pues habrá estudiado ya la posesión y lo más probable es que se haya extrañado de...

de estudiar antes la posesión que la propiedad. Yo estoy con el alumno. Creo que sería quizás más correcto estudiar primero la propiedad porque es un concepto que entienden más fácilmente todas las personas y que también técnicamente se entiende más fácilmente. Y que, por otra parte, una vez conocido, permite extraer mayores consecuencias del estudio de la posesión. Sin embargo, es lo cierto que a lo largo del siglo XX la mayor parte de las exposiciones doctrinales, es decir, en todo lo que pueden ser tratados o libros de texto u exposiciones de carácter monográfico, se ha abordado la posesión, que es en gran medida misteriosa todavía, se ha abordado la posesión antes que la propiedad. En favor de cuanto digo, sin embargo, tendríamos el código que sí regula la propiedad antes que la posesión, pero lo cierto es que para facilitarles un poco los materiales de estudio y...

La adecuación general del programa con los libros de texto que puede el alumno manejar, pues se ha mantenido también en el programa antes el estudio de la posesión. Posesión que, en un 90% de los casos, dimana precisamente de la propiedad. Si usted lleva un pañuelo al cuello o si yo llevo una chaqueta, normalmente se entiende que precisamente lo hacemos porque somos dueños de ella. Es cierto que en otros muchos casos la posesión no tiene por qué dimanar de la propiedad. Me puede haber prestado un amigo unas gafas de sol o me puede haber prestado un amigo un coche o sencillamente puede haber alquilado, ahora que está de moda los arrendamientos urbanos, puede haber alquilado un inmueble que poseo legítimamente a consecuencia de un contrato de arrendamiento y no de la propiedad. Pero lo cierto es que, en principio, al menos en una economía básicamente de mercado como la nuestra, se ha mantenido en el programa antes de que lo dijera la Constitución y después de que lo diga la Constitución.

en el artículo 38, lo cierto es que en la mayor cantidad de supuestos imaginables, la posesión es una dimanación de la propiedad privada. Dentro de la propiedad, al hablar de la función social, pues se trata básicamente de contrastar lo que puede ser la lectura de los artículos dedicados a la materia por parte de los códigos del siglo XIX y la contemplación actual de la misma. Nuestro código es muy tardío, como saben. Lo dice perfectamente todos los alumnos, se aprueba en 1889, y dice que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes. ¿Algún código más?

tempranero si se me permite la expresión como él con napoleón o el código civil francés era todavía más drástico al definir la propiedad privada y decía que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas de la forma más absoluta de la manera la plus azul y con tal de que no se haga un uso prohibido por las leyes o los reglamentos es decir en los códigos del pasado siglo había una deificación de la propiedad había una

consagración de una propiedad que se caracterizaba en todos los textos del pasado siglo por ser definida como libre absoluta que se equiparaba en importancia en importancia por lo menos en el desarrollo legislativo a la propia libertad y que dejaba en la sombra el concepto que entonces se había hecho en el siglo de la libertad y que dejaba en la sombra el términos modernos llamar

llamaríamos solidaridad. Si usted recuerda, y lo recordará perfectamente, lo que se gritaba por las calles de París en la revolución francesa, burguesa o liberal, o como se quiera denominar, en definitiva la revolución de finales del siglo XVIII, pues los gritos eran liberté, égalité, fraternité. Pero no se gritaba propiedad, sin embargo, en los textos legislativos la propiedad se consideraba como algo equiparable a la propia libertad y a la propia igualdad de aplicación ante la ley, que no se consigue hasta la revolución francesa, es decir, cuando entramos en derecho contemporáneo. ¿Por qué propiedad libre y propiedad absoluta? Pues propiedad libre y propiedad absoluta básicamente porque, como en todas las facetas sociales, el efecto pendular o el efecto de péndulo es muy importante, es decir, el efecto de péndulo es muy importante.

Y la revolución liberal reaccionaba contra el ancien régime, contra los viejos esquemas feudales, en los cuales la propiedad se había acabado convirtiendo en un duplex dominium, porque los señores, los señores feudales, las clases nobiliarias, las manos muertas, la iglesia católica, que había acumulado una gran cantidad de patrimonio inmobiliario, la existencia de mayordazgos, de fideicomisos, de sustituciones hereditarias entre las clases privilegiadas, hacían que el régimen normativo, sobre todo de los bienes inmuebles, fuera prácticamente caracterizado por una nota, porque se encontraban vinculados a una determinada familia o a una determinada institución. Por tanto, no había libertad de disposición. Lo que había era una especie de un segundo dominio por parte de los, labriegos, campesinos o hidalgos que tenían las tierras en producción, mientras que siempre...

el llamado dominio eminente, el señor feudal o la institución eclesiástica a la que me vengo refiriendo. Frente a este duplex dominium, como se ha llamado tradicionalmente, o doble dominio, si se quiere, la ración fue una propiedad plena, absolutamente libre, y de otra parte, y perdón por la redundancia que me acabo de dar cuenta, absoluta. A esto responde la lectura, o mejor, la elaboración del artículo 348 de nuestro Código Civil, o del artículo 544 del Código de Napoleón al que anteriormente me he referido. Es decir, es un momento de exacerbación del liberalismo, y se considera que frente a los esquemas medievales se debe resaltar la absoluta plenitud, y de otra parte, el carácter, el carácter de la libertad, y de otra parte, el carácter de la libertad. Y de otra parte, el carácter de la libertad. Y de otra parte, el carácter de la libertad.

todo vínculo. Esta visión liberal se mantiene durante mucho tiempo. Entonces, ¿desde cuándo se habla de la función social de la propiedad, profesor Lasarte? Pues mire, la pregunta que me parece muy oportuna tiene una respuesta concreta. La primera persona que habló de función social de la propiedad fue un jurista francés llamado Léon Duguit, muy conocido por sus tratados de derecho público, y persona que en sus escritos, en Madrid en concreto, en la capital del reino que en este momento nos alberga, pues dio una serie de conferencias en 1911, lo hizo también en Sudamérica, era un hombre al que le gustaba por

lo visto bastante viajar por tierras hispanas. Y el leitmotiv de todas sus conferencias en la segunda década, en la primera y segunda

década del presente siglo, que ya vamos a extinguir dentro de poco con un sentimiento colectivo de desesperación y de rabia no contenida, porque acabamos el siglo, desde mi punto de vista, con bastantes quebrantos en toda Europa, planteaba la función social de la propiedad como prácticamente un recurso lingüístico frente a las tesis socialistas. Este fue el momento inicial de comienzo de la utilización de la expresión. Él planteaba que el propietario era un funcionario para evitar que fuera considerado como un sujeto que tenía un derecho subjetivo absoluto y trataba de enmascarar así lo que era la absoluta disponibilidad por parte del propietario que planteaban inicialmente los códigos a los que me vengo refiriendo. .

Hay muchas muestras de ello, lo que ocurre es que en una intervención radiofónica breve como esta, resulta imposible hacerlo, de que además León Diguí era absolutamente consciente de su planteamiento, es decir, sabía que estaba haciendo un planteamiento de puro enmascaramiento del derecho de propiedad, que por otra parte generalmente es aceptado en todas las sociedades, pero que no puede extralimitarse, lo mismo que no puede extralimitarse ningún otro derecho que la persona tenga, es decir, porque sencillamente vivimos en comunidad. Por tanto, este enmascaramiento dio lugar al nacimiento de una noción o un concepto jurídico indeterminado. ¿Por qué? Porque la función social de la propiedad, a fuer de ser sinceros, nadie, ningún autor, ningún tribunal constitucional, ningún tribunal supremo ha logrado decir en sentido positivo de qué se trata. Se sabe que es un límite.

negativo a la concepción exacerbadamente o exageradamente liberal de la propiedad que ofrecían los códigos, pero en sentido positivo pues resulta extraordinariamente difícil deslindarla. En nuestra constitución vigente se ha recibido el concepto jurídico indeterminado de la función social de la propiedad. Está en el artículo 33 de la constitución, en concreto en el segundo párrafo, donde se dice que la función social del derecho a la propiedad privada y a la herencia delimitará su contenido, esto es, delimitará el contenido de la propia propiedad de acuerdo con las leyes. No es mucho decir, ¿verdad? Es decir que ha de tenerse en cuenta la función social de la propiedad. Si consideramos que este mismo concepto jurídico indeterminado fue utilizado tanto por Lini, en concreto,

pues Benito Mussolini fue el redactor en una enciclopedia italiana muy conocida de los años 40 fue el firmante de la voz de la función social de la propiedad si consideramos que en las leyes fundamentales franquistas de la dictadura afortunadamente superada se utilizaba también el concepto de función social de la propiedad pues veremos que es realmente extraño pero al mismo tiempo muy llamativo el triunfo que ha tenido un concepto jurídico indeterminado como el presente como aquel del que estamos hablando porque regímenes políticos de muy distinto signo y condición han acabado por convertirlo en una de las piezas de su regulación entonces por lo que acaba de decir ¿qué alcance puede tener incorporar a la constitución española nuestra la función social de la propiedad? bueno pues

Nuestra constitución integra en el artículo 33, como acabo de leer, este concepto jurídico indeterminado. Lo hace, al igual que lo han hecho muchas otras constituciones democráticas del presente siglo, donde utilizando este mismo giro, función social de la

propiedad, o utilizando otros giros similares, por ejemplo, en la constitución alemana de la segunda posguerra mundial, pues el artículo correspondiente, cuyo número no recuerdo ahora mismo de memoria, terminaba diciendo que das Eigentum verpflichtet, la propiedad obliga, la propiedad obliga viene a ser similar a la función social de la propiedad. ¿Es por ello criticable la constitución española? Pues no, creo sinceramente que no. Quizá pudiera haberse recurrido... a una perífrasis. A mí personalmente, el término función social de la propiedad...

No me resulta muy atractivo, porque es un mito, y cuando se analiza en profundidad, pues los mitos inducen muchas veces al confusionismo, sino al engaño, ¿verdad? Pero, por otra parte, no se puede dejar de reconocer que la función social de la propiedad significa un concepto jurídico indeterminado que, de acuerdo, y tal y como dice, y muy bien lo dice el segundo párrafo o el número dos del artículo 33 de la Constitución Española, permite que la legislación ordinaria delimite, respecto de determinadas categorías de bienes, cuál es el alcance de los derechos del propietario. Esto es. Entonces, legitima al legislador, al legislador ordinario, para que pueda regular la propiedad privada atendiendo al interés social que una determinada categoría de bienes tiene. Así, por ejemplo, para que resulte de fácil comprensión para el alumno.

Si un legislador dijera que, pues no sé, ya que tenemos los bolígrafos delante, que se atenta contra la función social de la propiedad, si los bolígrafos no se agotan completamente, estará usted conmigo en que estaría diciendo una idiotez, una solemne idiotez, entre otras cosas, porque para saber si se cumple o no la norma habría que poner un inspector a cada usuario de bolígrafos, lo que quiere decir que tendríamos que convertir en una especie de policía política todos los ciudadanos. Sin embargo, si el legislador, apoyándose en la función social de la propiedad, lo que hace es que castiga la inexistencia, supongamos, de cultivo de la propiedad agrícola o incorpora un determinado impuesto por infraestructura, por mala utilización o por mala utilización de la propiedad privada.

de bienes de especial relevancia social, evidentemente está conformando de alguna forma la extensión y la ampliación de las facultades del propietario, porque la verdad es que la propiedad como derecho subjetivo no es algo que venga dado por la naturaleza, sino que viene establecido por el propio ordenamiento jurídico. Por tanto, el ordenamiento jurídico, en unos casos, puede ampliar o restringir las facultades, los derechos y las prerrogativas del propietario, atendiendo básicamente a distintas categorías de bienes que tienen una peculiar repercusión social. Esta sería, creo, la conclusión que en una cosa tan acelerada como esta charla radiofónica nuestra, pues podríamos hacer. Pues efectivamente. Acelerada porque ya estamos terminando. Y muchísimas gracias, profesor Lasarte, por su intervención.

Y espero que por lo menos con este último ejemplo que ha puesto los alumnos hayan podido entender mejor la función social de la prueba. Yo creo que los alumnos siempre entienden muy bien todo. Lo que pasa es que muchas veces le explican muy mal las cosas. Muchas gracias, buenas noches y hasta la próxima. pa la clama. Por la atención prestada, en nombre de Beatriz Santamaría, que estuvo en el control de sonido y de quien les habla, Charo López de Haro. Y ahora les invitamos a escuchar el informativo semanal. Muy buenas noches.

Gracias.